

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO. \*\*/2024.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 29 DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.-----**

**VISTOS:** Estos Autos Expte. Nro. \*\*\*/2017 caratulados M.D.C. C/ G.D. S/COMPENSACION ECONÓMICA venidos a Despacho para resolver; y

**DE LOS QUE RESULTA: I)** Que, a fs 16/17 se presenta la Sra. D.C.M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. G.V., promoviendo demanda en contra del Sr. D.R.G., y solicita se establezca en su beneficio la compensación económica que establece la Ley para los casos de ruptura de la unión convivencial. Justifica la competencia de este Juzgado en el último domicilio de convivencia con el demandado.-

Relata que durante ocho años mantuvo una unión convivencial con el Accionado, y que fruto de la misma, nació su hijo S.M.G. en fecha 18/10/2011. Expresa que aproximadamente a fines de Enero o principios de Febrero de 2017, decidieron terminar con la relación de pareja, cesando en consecuencia la convivencia. Afirma que tuvo que retirarse de la vivienda que alquilaban con el Sr. D.R.G., y en dicha oportunidad el Sr. D.R.G. no le permitió llevarse ningún mueble, por lo que tuvo que alquilar una precaria habitación amoblada. Sostiene que, por pedido del Accionado, durante estos años se dedicó al cuidado del hogar, de su hijo S, y atendió el kiosco xxxxx ubicado en calle xxxxx de esta ciudad, el cual sostiene la Actora, es de propiedad de ambos. Afirma que como consecuencia de la dedicación puesta a dichas actividades, no pudo terminar la carrera de maestra de grado que estudia en xxxxx de Santa María, no obstante expresa que su objetivo es terminarla. Menciona que junto al Demandado adquirieron en el año 2014 el Kiosco xxxxx al Sr. P.L.G. (padre del Accionado), y que en ese momento el negocio contaba con dos heladeras exhibidoras, ocho estantes de metal, y un freezer, además de mercadería. Refiere que a pesar de ello, figura como titular del Kiosco la hermana del Demandado, Sra. M.A.G., ya que su suegro (Sr. L.G.) lo puso a su nombre a fin de que la Sra. M.A.G. gozara

de Obra Social y Aportes Jubilatorios, y el Sr. D.R.G. no quiso modificar la titularidad, a fin de que su hermana no perdiera esos beneficios. Asimismo relata que al comprarlo, el negocio funcionaba de manera precaria, y que fue ella quien, a lo largo de tres años, se encargó de que el negocio prosperara. A tales fines señala que adquirieron un horno pizzeria, una heladera usada y una heladera exhibidora doble puerta, y un mostrador usado. Relata que durante esos tres años atendía el negocio de Lunes a Lunes, de 09:00 horas hasta las 00:00 horas, y que cuando a veces iba al Instituto, atendía el Demandado o su suegra. Agrega que las tareas que cumplía dentro del negocio consistían en la atención al público, reposición de mercadería, limpieza, pedidos, cobranzas y cancelación de deudas, y llevar la documentación a la contadora M.C. Afirma que al terminar la convivencia con el Demandado, éste último la acusó de ladrona, la privó de seguir atendiendo el kiosco y procedió a vender toda la mercadería que les pertenecía a ambos, alegando que era para cancelar deudas. Agrega que las ganancias obtenidas del kiosco durante esos tres años de trabajar en el kiosco, fueron invertidas en la compra de materiales para construir una vivienda, edificación que actualmente se encuentra arriba de la casa de los padres del Sr. D.R.G. Concluye diciendo que la separación del Demandado le ha provocado un desequilibrio manifiesto, que significó un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la ruptura de la convivencia, por lo que solicita se fije una compensación económica consistente en una prestación única de \$ 180.000. Funda en derecho y ofrece prueba documental (copias simples de Acta de Nacimiento – fs. 01-; fotocopias de DNI – fs. 02/03-; fotocopias de Tarjeta de Obra Social Prensas y de Obra Social Red de Seguro Médico SRL – fs. 04/05-; copias simples de Exposición Policial – fs. 06-; copias simples de escrito de demanda de alimentos – fs. 07/10 -; Constancia de Alumno Regular – fs. 11-; Certificado emitido por la Psicóloga LC – fs. 12-; Recibo de pago de alquiler – fs. 13-; fotografías – fs. 14-), Prueba informativa, de Inspección ocular y testimonial.-

**II)** Que, por providencia de fecha 03 de Agosto de 2017 (fs. 19) se tiene por iniciada la acción por compensación económica, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario, se ordena correr traslado de la demanda al Accionado, se agrega la documental acompañada, se da intervención al Ministerio Público

Fiscal, y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 20 se agrega Cedula de Notificación de la demanda N° 1376/17.-

III) Que, a fs. 42/48 se presenta el demandado, Sr. D.R.G. con el patrocinio letrado del Dr. C.L.P., y contesta demanda solicitando su rechazo. Niega en general todos los hechos invocados por la Accionada que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. En particular niega que su hijo naciera durante la convivencia, niega haber impedido a la Actora retirar muebles cuando se retiró de la vivienda en la que convivían, niega que la Sra. D.C.M. se haya dedicado principalmente a atender el kiosco, y que ello le impidiera terminar sus estudios terciarios, niega haber comprado muebles al Sr. P.G., y haber comprado el negocio a su hermana M.G., niega asimismo, que hayan adquirido un horno pizzeria, una heladera, un mostrador usado y una heladera exhibidora doble puerta, niega que hayan existido ganancias y que se haya comprado materiales de construcción. Sostiene que quiere sentar un precedente con respecto a las peticiones sin fundamentos y desentrañar las falacias, calumnias y mala fe de la Actora en autos. Afirma que siempre se hizo cargo de brindarle a su familia lo indispensable para vivir. Refiere que teniendo un mes de vida su hijo S, se quedó sin trabajo en la ciudad de San Miguel de Tucumán, por lo que debieron mudarse a la casa de los padres de la Sra. D.C.M., en la ciudad de Aguilares. Que durante este tiempo trabajó en la cosecha del arándano y vendían facturas y empanadas los fines de semana para subsistir. Que al tornarse insostenible la situación económica de la familia, se mudaron a esta ciudad de Santa María, ya que aquí contarían con la ayuda de sus padres. Relata que una vez instalados aquí, consiguió trabajo en la Panadería "xxxxx", y que su hermana le ofreció que atendieran su negocio para que obtuvieran un rédito para mantener al niño. Expresa que el trabajo en la Panadería duró un año y medio, y desde el 28 de Enero de 2015 entro a trabajar en la Mina de Farallón Negro, hasta el día de la fecha. Aduce que, con la historia de vida de la pareja, resulta imposible que hayan podido adquirir bienes muebles, e iniciado una construcción, ya que carecían de capacidad de ahorro. Se pregunta cómo, con un ingreso de \$ 15.000 mensuales, con los que pagaba alquiler y la manutención del niño, llegarían a comprar muebles, un negocio e iniciar una construcción. Sostiene que el pedido

de la suma de \$ 180.000 en concepto de compensación económica, es irrisorio y antojadizo, tirado al azar por la Actora, ya que no se puede calcular bienes de un acervo de convivientes que no existe. Afirma que el único error de su familia fue el querer ayudarlos, ofreciéndoles que atendieran el negocio, pagándole un sueldo a la Actora, ayudándola cuando comenzó a estudiar con el cuidado del niño y en las tareas del hogar. Por otra parte sostiene que la Sra. D.C.M. se inscribió en la carrera en el año 2014, y que la está cursando sin atraso, ello sin duda debido a su propia dedicación, pero también gracias al apoyo de su familia. Añade que la atención del kiosco se dividía en turnos entre el Demandado, su hermana y la Actora, y que al ingresar a trabajar en la Mina, la distribución se daba entre la Accionante, su hermana y sus padres. Sin embargo, sostiene que al cumplir su jornada laboral (fijada en 7 días de trabajo por 7 días de descanso), se ocupaba de la atención del kiosco para que la Sra. D.C.M. pudiera estudiar. Afirma el Accionado que, al contrario de lo relatado por la Sra. D.C.M., se hizo cargo de pagar la mudanza, cortó el pasto de la vivienda a la que se trasladó a vivir la Sra. D.C.M, y le dijo que se llevara lo que necesitara, por lo que la Sra. DCM. se llevó una cocina, un despensero y un ropero. Sostiene que los bienes muebles adquiridos durante la convivencia fueron repartidos en partes iguales de común acuerdo. Expresa que, conforme al Art. 520 del C.C. y C.N., ambos convivientes están obligados a contribuir a los gastos de mantenimiento del hogar, y crianza de los hijos. Agrega que la Sra. D.C.M. ha ocultado la circunstancia de que actualmente se encuentra trabajando y puede cubrir sus necesidades básicas, por lo que la ruptura no ha provocado un menoscabo en su patrimonio; que además cumple mensualmente con su obligación alimentaria con su hijo S, y aporta al cuidado personal y alimentación del niño durante sus días de descanso, agregando que la Sra. D.C.M. siempre ha recibido colaboración en todo sentido, a fin de recibirse y brindarle un mejor futuro a su hijo. Expresa que en el caso de disolución de la unión convivencia, para la distribución de los bienes, prevalece el Principio de Autonomía de la Voluntad, y que a estos casos no puede aplicarse por analogía las reglas del régimen patrimonial del matrimonio. Añade que en este caso los ingresos mensuales de la pareja solo alcanzaban a cubrir los gastos mensuales del grupo familiar, y que

los únicos bienes muebles que pudieron adquirir han sido repartidos de común acuerdo, no existiendo otros bienes de la convivencia, calificando la petición de la Actora como un accionar de mala fe. Finalmente funda en derecho y ofrece prueba Documental (fotocopias de DNI – fs. 21/22-; copias simples de Recibo de Haberes – fs. 23/24-; copias simples de Facturas de compra de mercadería y gaseosas, a nombre de M.G.– fs. 25/31-; copias simples de presupuesto de ferretería xxxxx– fs. 32/33-; fotocopias de documentación de Ingresos Brutos, a nombre de M.G.– fs. 34/38-; copias simples de presupuestos de ferretería Ramos y de Tickets –fs. 39/41), prueba confesional, informativa, pericial y testimonial.-

**IV)** Que, a fs. 50/51 la Actora denuncia como hecho nuevo el cierre del Kiosco por parte del demandado. Por providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017 (fs. 52) se tiene por contestado el traslado de demanda, se ordena correr traslado a la Actora de la Documental acompañada, y traslado al Demandado del hecho nuevo. A fs. 55 la Actora impugna la prueba documental acompañada por el Accionado. A fs. 63 se celebra la audiencia prevista en el Art. 360 del CPC, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, por lo que se abre la causa a prueba por 40 días. Por providencia de fecha 21/05/18 (fs. 65) se provee la prueba ofrecida.-

A fs. 83/84 se agrega informe de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa María, a fs. 85/99 se agregan copias de denuncia remitidas por la Fiscalía de Instrucción, a fs. 100 obra informe de la contadora M.C.; a fs. 111, 113, 115/116 y 118 se agregan declaraciones testimoniales de las testigos M.V.C, Y.d.L., A.A.M.y B.V.M. respectivamente. A fs. 120 la Actora desiste del testigo A.H., a fs. 121/122 se agrega Acta de Inspección Ocular, a fs. 127, 128 y 129. Obran declaraciones testimoniales de F.I., F.V. y L.F.C., respectivamente. A fs. 130/131 se agrega Informe socioambiental del CIF. A fs. 133 la Actora formula tacha a la testigo F.V.; a fs. 132 el Accionado desiste de la prueba confesional; a fs. 134 la Actora pide la clausura de la etapa de prueba. A fs. 138 la Actora denuncia hecho nuevo, la apertura de un nuevo kiosco por parte del demandado con los muebles que – sostiene -, fueron adquiridos por ambos y que integraban el mobiliario del kiosco xxxxx. A fs. 139 se ordena correr traslado del hecho nuevo al Demandado, quien se presenta a fs. 146/150

oponiéndose a que sea admitido. A fs. 140/141 obra Informe socioambiental del CIF, a fs. 144/145 la Actora se opone a la incorporación del informe de fs. 140/141, y en subsidio impugna el mismo. A fs. 151 se rechaza la oposición a la incorporación del Informe Socioambiental, y se ordena el pase de autos a Despacho para resolver. A fs. 152/153, recae Sentencia Interlocutoria N° \*\*\*/19 de fecha 04/02/19 que resuelve: “-I) RECHAZAR, en todas sus partes, el HECHO NUEVO planteado por la Actora, en un todo de conformidad a lo manifestado en el Considerando N° 3) de ésta sentencia.-II) Imponer COSTAS a la derrotada, Sra. D.C.M., y diferir la regulación de honorarios en consonancia con lo expresado en el Considerando N° 4) de la presente.- -III)...-A fs. 156/157 la Actora interpone recurso de Apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria N° \*\*\*/19, que es concedido en relación con efecto suspensivo por providencia de fecha 22 de Abril de 2019 (fs. 160). A fs. 163/164 la Apelante expresa agravios, y a fs. 165/167 el Demandado contesta. A fs. 171 se ordena la elevación al Tribunal de Alzada. A fs. 203/207 recae Sentencia Interlocutoria 42/22 de fecha 11 de Abril de 2022 dictada por la Cámara de Apelaciones N° 1, que confirma la Sentencia N° \*\*\*/2019 de fecha 04 de Febrero de 2019. A fs. 212 se reciben las Actuaciones en el Juzgado. Por providencia de fecha 30 de Junio de 2022 (fs. 222 vta.) se cierra la etapa probatoria y se ponen autos para que las partes aleguen. A fs. 218/226 se agregan los alegatos de la Actora y a fs. 227/229 los alegatos del demandado. A fs. 232 se concede intervención al Dr. CLP en carácter de apoderado del Demandado. Que a fs. 233 se agrega Dictamen del Ministerio Publico Fiscal.-

Finalmente, por decreto de fecha 08 de Mayo de 2023 (fs. 238), se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** I) **Competencia:** Quien suscribe resulta competente conforme al Art. 718 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**II) Hechos y Encuadre Jurídico:**

En autos la Actora Sra. D.C.M., solicita una compensación económica a cargo de su ex pareja conviviente, Sr. D.R.G., fundada en el desequilibrio económico en su perjuicio, generado por el cese de la unión convivencial. Por su

parte, el Demandado se opone a la pretensión, negando la existencia de un desequilibrio patrimonial, solicitando el rechazo de la pretensión.-

El Instituto de la Compensación Económica en las Uniones Convivenciales, se encuentra regulado en los Art. 524, 525, y cctes del C.C.C.N.. Dichas normas, en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de hacer efectivo el derecho a la igualdad, deberán ser aplicadas con **perspectiva de género**, a la luz de los principios establecidos por la normativa nacional y supra nacional que rige la materia. El juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, y su aplicación en el análisis de la procedencia de la compensación económica, tiende a lograr la recomposición de la desigualdad de género y oportunidades frente al quiebre conyugal o de pareja, **siendo este instituto una herramienta eficaz para sortear la desigualdad estructural en la constitución de las familias, a través de un aporte que le permita rearmarse para afrontar su nueva cotidianeidad y reinserción laboral. En consecuencia, la valoración se realizará de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley 26.485, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para).**-

El citado Art. 524 del C.C. y C.N. dispone que "*Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un **desequilibrio manifiesto** que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez*".-

Por su parte, el Art. 525 establece "*...El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que*

*debe prestar con posterioridad al cese;c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;f) la atribución de la vivienda familiar.La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.-*

### **III) Legitimación:**

No existe controversia entre las partes sobre la existencia de la unión convivencial, ni tampoco el Demandada ha planteado ninguna defensa fundada en la caducidad de la acción, ya que ambos sitúan el cese de la convivencia entre los últimos días de Enero de 2017 y primeros días de Febrero de 2017. Por su parte, la Actora presentó la demanda el día 28 de Julio de 2017, por lo que entiendo que se encuentra dentro del plazo establecido por el Art. 525 del CCCN.-

### **IV) Análisis de la causa:**

La Actora Sra. D.C.M. sostiene como fundamento de su pretensión, la existencia de un desequilibrio manifiesto, traducido en un empeoramiento de su situación económica, que tiene por causa adecuada la convivencia y su cese. Sostiene que dicho desequilibrio se motiva en:**a)** La pérdida de los aportes económicos que, con su trabajo, realizó para la compra del negocio (kiosco) y de los bienes muebles que equipaban al mismo, y el aporte de las ganancias provenientes de su trabajo en el kiosco para la compra de materiales y edificación de una vivienda sobre la casa de sus suegros; **b)** La privación de la posibilidad de continuar trabajando en el kiosco; **c)** La circunstancia de haber tenido que mudarse a otro lugar junto a su hijo; **d)** La dedicación primordial que durante la convivencia brindó a la familia, a la crianza de su hijo S y a trabajar en el kiosco para el sostenimiento del grupo familiar, lo que la privó de insertarse de manera formal al mercado laboral y acceder más rápidamente a recibirse de una carrera profesional; **e)** La actual dedicación que presta a la crianza de su hijo,

por los tiempos de trabajo del progenitor, sosteniendo que es quien se ocupa de la mayor parte de las tareas de cuidado personal de S.-

Sentando ello, corresponde analizar cada una de las cuestiones planteadas por la Sra. D.C.M., las defensas opuestas por el Accionado, y las pruebas aportadas por cada uno de ellos a la causa.-

**a) Adquisición del kiosco y mobiliario – privación de la posibilidad de trabajar:** En primer lugar la Sra. D.C.M. sostiene que junto al demandado, adquirieron el negocio al Sr. L.G., pese a que la titularidad del kiosco se registra ante la AFIP y la Dirección de Rentas Municipal a nombre de la hermana del Accionado, Sra. M.G., solo a los fines de que la misma goce de Obra Social y aportes jubilatorios. El Demandado sostiene que en realidad su hermana M.A.G., es dueña del negocio, y solo a fin de ayudarlos les ofreció atender el kiosco, por lo que la Actora solo era una empleada de su hermana.-

Se encuentran agregadas en autos Facturas y recibos de compra de mercaderías (fs. 25 a 31), Informe remitido por la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa María (fs. 83), Informe de la Contadora P. Nacional M.C. (fs. 100), de los que surge expresa y claramente que la titular del negocio es la Sra. M.G., CUIT N.º \*\*\*\*\*. No se ha acompañado documento alguno en el que se hubiera formalizado la alegada compra del kiosco al Sr. L.G., por lo que haciendo un análisis superficial, tendría que concluir en que no se ha acreditado la adquisición del fondo de comercio en cuestión.-

Sin embargo, entiendo que el caso bajo examen puede calificarse como un caso “*sospechoso de género*”, ya que de las constancias de autos surge que se trata de un conflicto surgido entre un hombre y una mujer, donde claramente la posición asumida por cada uno de ellos en la constitución conflictual, se condice con una distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal. En efecto, las actuaciones reflejan que la pareja de marras estructuró su organización familiar en base a una distribución de roles estereotipados de conducta, propios de la cultura patriarcal (la Sra. D.C.M. se dedicaba al cuidado del hogar y del hijo de ambos, a atender el kiosco y estudiaba en el Instituto de Estudios Superiores de Santa María, en tanto que el Sr. D.R.G. trabajaba fuera del hogar, en un empleo que evidentemente significaba un mayor ingreso), y ésta

distribución se plasma asimismo, en los bienes adquiridos durante la convivencia.-

Frente a semejante situación, aplicar rígidamente las reglas que rigen el Instituto societario, exigiendo la prueba de la realización de aportes comunes destinados a producir utilidades e imponer la carga de la prueba sobre quien alega su condición de socio, o bien las reglas de la división de condominio, y prescindir de considerar aspectos tales como el conflicto familiar subyacente, significaría una discriminación indirecta en contra de la mujer.-

En consecuencia, debe analizarse la causa con un criterio amplio en la valoración de la prueba, conforme al Art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que asimismo expresa: *“La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”*, estableciendo de tal modo aplicable a los procesos de familia, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que implica imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. En consecuencia, serán relevantes también las presunciones e indicios (Art. 163, Inc. 5 del C.P.C.), a la hora de resolver. Por su parte el Art. 31 de la Ley 26.485 establece que *“Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”*.-

De conformidad a lo expuesto, tenemos a fs. 100 de autos, **Informe de la Contadora M.C.** quien expresó quedese desde Agosto de 2008 hasta Enero de 2017 registró las ventas y compras, y liquidó el Impuesto a los Ingresos Brutos del kiosco xxxxx, sito en xxxxx, que operaba bajo el CUIT \*\*\*\*\* , de M.G. Refiere que quien llevaba la documentación por largo tiempo, fue M.G. ***en algún momento (no sabría precisar cuándo) quienes traían los papeles y hacían consultas y a quienes entregaba las liquidaciones fueron D.R.G. y D.C.M.*** Finaliza agregando que ***el último trabajo traído y solicitado por D.R.G. fue dar de baja al negocio ante la AFIP, ya que desde hace un tiempo éste estaba cerrado, trámite que realizó con fecha 31/7/17.***-

Lo expresado por la profesional, armoniza con lo manifestado por la Actora, reflejando que la pareja tomó a su cargo la explotación del negocio, y eran quienes consultaban y llevaban la documentación a la Contadora. Refuerza esta conclusión, el cierre del kiosco tras la separación de las partes, siendo el Sr. D.R.G. quien decidió unilateralmente dar de baja la inscripción ante la AFIP, solicitando a la contadora este trámite, sin intervención alguna de su hermana (titular del negocio). A ello se suma que a fs. 50/51 la Actora denunció que el 18 de Septiembre de 2017, el Accionado procedió a vender toda la mercadería y cerrar el negocio, lo que concuerda con la fecha en que el mismo solicita la baja de la Afip a la contadora.-

Asimismo, entiendo que la dedicación y tiempo puestos por la Sra. M. para la atención y trabajo en el kiosco surge de las **declaraciones testimoniales** rendidas en autos, siendo coincidentes y concordantes en afirmar que la Actora atendía el kiosco. Así, a fs. 111 la Sra. **M.V.C.**, quien conoce a la Actora desde el año 2008 por jugar juntas al Jockey y vender cartillas, sostuvo que la Sra. D.C.M. atendía el negocio, vendía Cartillas y estudiaba en el Instituto. Que era un negocio chiquito ubicado en la casa del Sr. D.G., y además hacían facturas y empanadas para vender y en el kiosco vendían golosinas, artículos de limpieza productos de cartilla y bebidas. A su turno, a fs. 113 la Sra. **Y.L.**, refiere que conoce a la Sra. M. por ser sus hijos compañeros de escuela, y afirmó que durante la convivencia la Sra. D.C.M. estudiaba, atendía el negocio, y cuidaba al niño. Agregó además que el Sr. D.R.G. atendía el kiosco cuando estaba en Santa María. La Sra. **A.M.** (fs. 115), compañera de la Sra. DCM. en el Instituto de Estudios Superiores, también sostuvo que la Actora atendía el kiosco en casa de sus suegros, y que si bien el mismo figuraba a nombre de la hermana del Sr. D.R.G., fue porque este último no quiso cambiar la titularidad a nombre de la pareja, quienes en realidad se hacían cargo del mismo.-

En cuanto a los testigos **F.I.** (fs. 127) y **F.V.** (fs. 128), si bien afirmaron ambos que el negocio pertenece a la Sra. M.G., y que el nombre de fantasía es por los hijos de la misma F. y S., también refieren haber sido atendidos por distintos miembros de la familia, incluida la Sra. D.C.M.-

Con respecto a los muebles que la Actora sostiene ambos adquirieron para equipar y levantar el negocio (un horno pizzero, una heladera usada, una heladera exhibidora doble puerta y un mostrador usado), advierto en primer término que en la demanda no ha realizado una correcta individualización de los mismos (marca, modelo, dónde fueron comprados, cuándo, cuánto se pagó por cada uno, si se abonó con dinero en efectivo, tarjeta, etc.); tampoco individualizó correctamente los muebles que ya integraban el mobiliario del kiosco en la época que habría sido adquirido por la pareja, limitándose a nombrarlos (dos heladeras exhibidoras, 8 estantes de metal, y un freezer). Pero al respecto, tampoco el Accionado ha aportado ningún dato, sino que se ha limitado a negar haber adquirido muebles con la Actora, cuando en realidad era él quien se encontraba en mejores condiciones de aportar datos (por tener acceso al negocio, documentación y muebles que formaban parte del él) a fin de probar que los muebles no son compras comunes, a diferencia de la Actora, quien no solo tuvo que mudarse, sino que tampoco pudo seguir trabajando en el negocio.-

Del Acta de Constatación Judicial cumplida en el local (fs. 122), surge que, lejos de cumplir con el deber de colaboración que tienen las partes en el proceso, el Sr. D.R.G. ha retirado muebles del negocio, ya que en la misma se expresa que en el kiosco hay “...una heladera exhibidora marca Bambi con 4 estantes removibles y estante inferior, una heladera exhibidora sin marca visible con tres estantes removibles y estante inferior, un mueble exhibidor de madera pintado de color blanco, vidriado al frente de aproximadamente 1,60 x 0,50 con cuatro cajones inferiores. Dos estantes de chapa con seis repisas regulables de aproximadamente 1 mt. de ancho x 0,30 mts. de profundidad, que se encuentran unidos por dos repisas de chapa y en otro lugar de la casa está un Freezer chico marca xxxxx de aproximadamente 1 mt. por 0,80”, y **al consultársele al Sr. P.L.G. sobre el resto del mobiliario existente en el kiosco, el mismo expresó que “de esto sabe su hijo D.R.G.”.-**

En consecuencia, y si bien no existen en autos pruebas directas de la adquisición del negocio al Sr. P.G., o de los muebles que lo equipaban, si existen en autos hechos debidamente acreditados que, por su número, concordancia, y precisión, me llevan a la convicción de que efectivamente el Sr. D.R.G. y la Sra.

D.C.M., asumieron la explotación del kiosco denominado xxxxx, aportando la Sra. M. diariamente su tiempo en la atención del mismo y todas las actividades que implica el mantener un negocio, redundando su trabajo en la obtención de ganancias en beneficio del grupo familiar.-

Por el contrario, el demandado no ha probado la existencia de una relación laboral existente entre la Actora y su hermana M.G., e incluso, en la entrevista socioambiental de fs. 140/141, contradice la aseveración de existencia de una relación laboral al manifestar que “**su hermana les cedió un kiosco para que lo trabajaran y pudieran ayudarse económicamente y la Srta. D.C.M. decía que el kiosco era de ella cuando en realidad era empleada de su hermana**”.

En síntesis, existen hechos y actos reales probados en autos, que por sus características, generan la presunción de que la titularidad del kiosco a nombre de la Sra. M.G., lo era solo ante los organismos impositivos y de seguridad social, pero en los hechos eran Actora y Demandado quienes lo explotaban (iban a la contadora a llevar los papeles y hacer consultas sobre el kiosco, lo atendían, pedían mercadería a los mayoristas). Ratifica esta conclusión el hecho de que luego de la separación y cese de la convivencia, el Sr. D.R.G. no le permitiera a la Sra. D.C.M. continuar trabajando en el negocio, y que vendió toda la mercadería, solicitando unilateralmente la baja de la inscripción ante la AFIP, como también la falta de mobiliario del kiosco, de lo que según el Sr. L.G., sabe su hijo el Sr. D.R.G..-

Claramente se dan los presupuestos previstos en el Art. 525 del C.C.C.N., ya que la Sra. D.C.M., al separarse perdió su fuente de ingresos económicos, pues desde entonces no pudo acceder al negocio para atenderlo, lo que le ha generado un desequilibrio económico o patrimonial, que tiene su causa adecuada en la separación de la pareja.-

**b) Aportes de la Actora consistentes en las ganancias derivadas de su trabajo en el kiosco para la compra de materiales y la construcción de una vivienda para la familia:** Con respecto a este punto, de las constancias de autos, surge acreditada la existencia de la construcción de una vivienda (aun no terminada) sobre la casa de los padres del demandado. Así, el **Acta de**

**Constatación Judicial** de fs. 122, ha dejado constancia en los siguientes términos: *“Seguidamente nos trasladamos hasta una construcción existente en el techo de la casa, tratándose de una edificación de material cocido con techo de loza inclinado, de aproximadamente 16 mts de ancho, por siete metros de largo, que constan de un ambiente amplio que sería una cocina comedor de aproximadamente 5 por 7, dos ambientes para habitaciones de aproximadamente 4 por 5, y un ambiente para baño entre las mismas, de aproximadamente 2 por 3 con un pasillo largo frente de las habitaciones y el baño, dejándose debida constancia que no está terminado solo con revoque fino y sin piso, constatándose la existencia de un tanque reservorio de agua sin instalar de 880 lts. De capacidad que está en la cocina comedor. Se deja constancia que **el Sr. L.G manifestó en esta oportunidad que él construyó todo esto.-***

En primer lugar advierto que la Actora no ha realizado tampoco en la demanda, la individualización de los materiales (cuales, cantidades, época de adquisición, etc.) y los trabajos de construcción (albañiles, maestro mayor de obra contratado, etc.). En segundo lugar, hay que tener presente que la pretensión de la Actora no se refiere a la propiedad sobre la construcción ni solicita un reembolso de gastos, o indemnización a los dueños. Al respecto, sabemos que, de conformidad al principio *“Accesorium Sequitur Principale”* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), la propiedad de la construcción realizada sobre la casa de los padres del demandado, les corresponde lisa y llanamente a éstos últimos. Así lo dispone el Art. 1945 del C.C.C.N. en su tercer párrafo: *“Todas las construcciones, siembras o plantaciones existentes en un inmueble **pertenecen a su dueño**, excepto lo dispuesto respecto de los derechos de propiedad horizontal y superficie”*, estableciendo en el cuarto párrafo que *“..**Se presume que las construcciones, siembras o plantaciones las hizo el dueño del inmueble si no se prueba lo contrario**”*. Ésta última, es una presunción *luris Tantum* de que fue el dueño del inmueble quien hizo las construcciones, siembras o plantaciones, y quien pretenda haberlas realizado, a fin de que se le reintegren los gastos o la indemnización del mayor valor, deberá acreditar que ha realizado tales mejoras (Art. 1962 C.C.C.N.). Sin embargo, esto

último tampoco integra la pretensión de la Accionante, quien no ha dirigido la acción en contra de los dueños del inmueble, Sr. L.G. y su esposa; sino que pretende una compensación económica a cargo de su ex conviviente, por el desequilibrio económico y patrimonial que le ha provocado – entre otras cuestiones -, el aporte de las ganancias obtenidas con su trabajo, para la edificación de una vivienda familiar, aportes que se han esfumado, entrando al patrimonio de los padres del Sr. D.R.G., e indirectamente de éste último.-

Si bien, los testigos M.V.C. (fs. 111), Y.L. (fs. 113 y Abigail Maita (115), expresaron tener conocimiento de que la Sra. M. y el Sr. G. estaban construyendo una vivienda sobre la casa de los padres del Sr. G. para vivir allí; y los testigos propuestos por el Demandado, afirmaron que la construcción le pertenece al Sr. L.G., por haber visto al mismo dirigir la descarga de materiales en la casa, entiendo que las circunstancias en las que los testigos afirman sus dichos, carecen de entidad probatoria en uno u otro sentido para formar convicción sobre quien ha comprado los materiales.-

Pero si estimo relevante lo expresado por el Sr. D.R.G. en la entrevista socioambiental de fs. 140/141, en la que dijo que: “...su hermana **les cedió un kiosco para que lo trabajaran** y pudieran ayudarse económicamente y la Srta. D.C.M. decía que el kiosco era de ella cuando en realidad eran empleados de su hermana. Agregó que **iban a sacar un préstamo para construir su casa arriba de la de su padre y que su padre los ayudó mucho con este proyecto...**”; “Que no sabe porque pide una compensación económica, ya que **ella nunca fue una persona que se diga “guapa”** (si bien reconoce que era muy inteligente y brillante en sus estudios) y que las únicas pertenencias que poseen en común son algunos muebles, pues la casa donde vivían, **la que se estaban haciendo y el kiosco que atendían**, todo pertenece a su familia”, reconociendo de tal manera que efectivamente estaban construyendo una vivienda para vivir juntos.-

En la actualidad es frecuente que los hijos, al formar pareja y una familia, edifiquen dentro de los inmuebles de sus padres, ello debido a los altos costos que implica la compra de un terreno. Esta situación en caso de separación, genera múltiples inconvenientes a la hora de hacer una atribución del hogar, o de reconocer mejoras a la parte que se retira del mismo, más aún cuanto existen

hijos menores de edad. En el presente caso, no es posible expresar cuanto fue el aporte de cada parte, pero por las circunstancias y elementos de prueba obrantes en autos, puedo concluir que la pareja tuvo un proyecto de vida en común, que era vivir juntos, y a tales fines aunaron su trabajo y esfuerzo personal para edificar una vivienda: la Sra. M. a través de su trabajo en el kiosco y el cuidado diario de su hijo S, y el Sr. G. mediante su trabajo en la Mina, cumpliendo jornadas laborales de siete días de trabajo por siete días de descanso. Dicho proyecto no llegó a concretarse producto de la separación, quedando la construcción en beneficio del Demandado y su familia, lo que claramente ha significado un desequilibrio económico en perjuicio de la Sra. M.-

**c) Mudanza de la Actora – necesidad de alquiler:** Se encuentra acreditado en autos, que la Sra. M.DC junto a su hijo S, fueron quienes se mudaron de la vivienda que compartía con el Sr. D.R.G., alquilando un pequeño departamento amoblado sito en calle Alsina N° 865 de esta ciudad, tal como surge de Exposición Policial del Sr. D.R.G. (fs. 06), Recibo de fecha 10/03/2017 (fs. 13); y del Informe socioambiental del CIF (fs. 130/131). También perdió la Obra Social a la que se encontraba adherida como integrante del grupo familiar del Sr. D.R.G..-

**d) Dedicación a la atención del negocio, tareas del hogar y cuidado del hijo:**

El Art. 660 del C.C.C.N., establece que las tareas de cuidado personal del hijo tienen un valor económico, y **debo señalar que también las tareas domésticas llevadas adelante por la Actora, importaron un aporte a la vida en común que debe ser tomada en cuenta.** En efecto, el haberse dedicado primordialmente al cuidado de su hijo, tareas del hogar y atención del kiosco familiar, ha insumido e insume un tiempo, que la Actora no pudo destinar a la realización de otras tareas productivas que le generen ingresos económicos, que le permitan insertarse más rápidamente en el mercado laboral, adquirir experiencia y capacitarse en un mundo que es cada vez más competitivo y exigente, en tanto que el Demandado ha logrado introducirse en el mercado laboral, adquiriendo un trabajo que le genera un buen ingreso económico.-

He advertido que el Sr. D.R.G., lejos de reconocer relevancia a las tareas que durante la convivencia llevó adelante la Sra. M., ha sustentado sus argumentos defensivos en negarle toda productividad a quien fuera su compañera de vida, en cuanto al sostenimiento y crecimiento de la familia que juntos construyeron. Así al contestar demanda, el Sr. D.R.G. todo el tiempo hace referencia a los ingresos económicos familiares, como si fueran provenientes o generados exclusivamente por su trabajo, minimizando lo que la Sra. D.C.M. ha aportado mediante la atención del kiosco, cuidado de su hijo, debiendo quedarle tiempo para asistir a clases en el Instituto y también estudiar. En la entrevista mantenida con la Asistente Social del CIF (fs. 140/141) se refirió a la misma de manera despectiva, dejando entrever que la Sra. M.DC no tenía autonomía en el manejo del dinero, sino que debía rendirle cuentas sobre las compras y gastos que realizaba. Allí sostuvo, en relación al pedido de compensación económica, que “...***no sabe de qué, pues ella nunca fue una persona que se diga “guapa”*** (si puede decir que era muy inteligente y brillante en los estudios), y que las únicas pertenencias que poseen en común son algunos muebles, ***pues la casa donde vivían, la que se estaban haciendo y el kiosco que atendían, todo pertenece a su familia.*** Por otro lado, dijo D.R.G., que a él le parece que cuando uno convive en pareja ambos se esfuerzan por adquirir cosas para lograr un bienestar general y que no por ello una de las partes luego le reclama al otro que le devuelva lo que aportó para formar una familia, ***si esto no implica un porcentaje económico importante.*** Además la Srta. D.C.M. recibe cuota alimentaria y su hijo siempre está siendo contenido material y económicamente por su familia”.-

e) Finalmente no puedo pasar por alto otras circunstancias sucedidas durante la convivencia, a las que la Sra. D.C.M. ha hecho referencia en la entrevista mantenida con la Asistente Social (fs. 130/131), relatando situaciones de acoso sexual sufridas de parte de su ex suegro durante la convivencia y en ausencia del Demandado, las cuales terminó revelando al Sr. D.R.G.. Si bien no constituye objeto de la presente causa el dilucidar la veracidad o no de tales hechos de violencia sexual, **la respuesta del Demandado refleja y confirma que la Actora se encontraba inmersa y fue víctima de violencia de género, no solo**

económica, sino también psicológica, sexual, y simbólica. Así, en la entrevista socioambiental de fs. 140/141, el Sr. D.R.G. se expresó respecto a la Sra. D.C.M. diciendo: “Que los motivos de la separación fueron problemas económicos y además que se enteró que cuando él estaba trabajando le era infiel”...agregando que la Sra. MDC, “...**le exigía cosas frívolas que él no estaba dispuesto a darle, que ella malgastaba el dinero y hacía lo que quería con lo que le daba, descuidando a su hijo y salía con las amigas**”. Con respecto al acoso denunciado, expresó “...**que le parece raro que su padre la acosara, pues ella es de carácter fuerte y podría haberlo puesto en su lugar, si así hubiera ocurrido. Agregó que ella era provocativa y en la casa se comportaba de un modo indecente, que puede ser que su padre en algún momento la haya observado, pero que no cree que llegó a ser un acoso...**”, agregando que cuando una persona sufre una situación desagradable se retira del lugar que le es hostil. Sostuvo que por el contrario era la Sra. MDC quien ejercía violencia verbal y como es “grandota” hasta llegó a pegarle. Afirmó que la Actora “...**se movía en la casa de sus padres como si fuera propia**, que traía a las amigas, ocupaba los espacios comunes de la casa y los verdaderos dueños de casa debían relegarse para no molestarla”, “...nunca colaboraba con la limpieza y el cuidado de la casa, su madre además de limpiar cuidaba y atendía a su hijo, pues ella siempre ponía la excusa que necesitaba estar tranquila para poder estudiar”...Califico a la Sra. MDC de descuidada, desordenada, que cuando volvía de trabajar ella “...estaba de mal humor, casi siempre enferma, el niño descuidado, la habitación en la que dormían era un desastre, pero que luego se enteraba que cuando él no estaba ella gozaba de buena salud y salía mucho”.-

En consecuencia, en base a lo analizado, he arribado a la conclusión de que la conducta del demandado, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia conforme el art. 3 de la Ley 26.485, ejerciendo sobre la misma, no solo violencia económica y patrimonial, sino también psicológica y simbólica. Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en

movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, pero también para erradicar definitivamente los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres, para lo cual resulta necesaria la educación en materia de violencia de género, a través de participación en programas reflexivos o terapéuticos tendientes a la modificación de actitudes violentas.-

Es por esto que entiendo corresponde en este caso particular, imponer al Sr. D.R.G., la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, que brinden organismos o entidades autorizados para ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes. Considero que la capacitación del Sr. D.R.G. es indispensable, ya que permanecerá vinculado de por vida a la Actora en función de la crianza y cuidado de su hijo S., por lo que la falta de sensibilidad a estas cuestiones podría generar que el mismo incurra nuevamente en actitudes configurativas de violencia contra la mujer.-

**V) RESOLUCIÓN:** En base al análisis realizado a la luz de la normativa legal, constitucional y convencional con la misma jerarquía, puedo concluir que encontrándose acreditada la unión convivencial, y en consecuencia la existencia de un proyecto de vida en común, y aportados a la causa elementos suficientes para tener por acreditada la distribución de los roles entre los miembros de la pareja, conforme al modelo familiar tradicional y patriarcal, donde el hombre sale a la esfera pública y trabaja fuera del hogar, mientras que la mujer ha permanecido en el hogar, dedicando todo su tiempo a la atención del negocio (kiosco), a las tareas domésticas y al cuidado de su hijo, no puede negarse bajo ningún punto de vista, la existencia de los aportes de esta última ni su valor económico.-

Si bien durante la relación con la Actora, la violencia económica desplegada por el Sr. D.R.G. ha sido ejercida en forma sutil, ha emergido de manera evidente en esta contienda judicial, poniendo de manifiesto el desequilibrado vínculo de poder que unía a esta pareja y que ha extendido sus consecuencias negativas sobre la Sra. M.DC luego de su disolución.-

En consecuencia, en la presente causa y habiendo finalizado el vínculo entre Actora y Demandado, se entrecruzan las circunstancias previstas en el Art. 525 del CCCN, poniendo en evidencia un desequilibrio económico en perjuicio de la Actora, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda.-

Este criterio es compartido por el Ministerio Público Fiscal en su Dictamen de fs. 233/237, en el que expresa que “*estima conveniente hacer lugar a la demanda*”.-

#### **VI) CUANTIFICACION DEL MONTO Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA COMPENSACION:**

Admitida la procedencia de la compensación económica, el Art. 525 del C.C.C.N. fija las pautas que el juez deberá tener en cuenta a los fines de cuantificar la compensación económica (Art. 525 C.C.C.N.), pero tales son solo una orientación para el juzgador, quién será en definitiva el que deberá apreciarlas en dinero, pudiendo considerar otras, dependiendo de las circunstancias del caso. Allí radica la dificultad, ya que las pautas enunciadas, carecen de valor económico en sí mismas, por lo que no hay un criterio homogéneo en la doctrina y jurisprudencia.-

En consecuencia, en atención al tiempo de convivencia (8 años), la edad de ambos (el Sr. D.R.G. 43 años y la Sra. D.C.M. 33 años, la situación de salud de la peticionante y que al momento del inicio de la unión la Sra. M., con 21 años de edad, todavía no se encontraba inserta en el mercado laboral, estimo prudente y justo fijar la COMPENSACIÓN ECONÓMICA que deberá abonar el Demandado a la Actora, en la suma de Pesos ciento ochenta mil con 00/100 (\$ 180.000,00), con más un interés igual a la Tasa Activa que informa el Banco de la Nación Argentina, a partir del día 07 de Marzo de 2017, fecha cierta del cese de la unión convivencial, conforme a la exposición policial agregada a fs. 06, no desconocida por el Accionado.-

La razón de ello estriba que también debo considerar la situación de cada uno de ellos tenían al comienzo y al final de la relación convivencial. La Actora tenía 21 años de edad, y entiendo que el potencial para estudiar y adquirir una carrera que le posibilite acceder a mejores empleos, lo que, por supuesto,

tuvo que dejar de lado a fin de cumplir su rol materno, tareas domésticas y atención del negocio para el sustento familiar.-

**VII) COSTAS:** Que, las **COSTAS**, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C., deben imponerse a la parte vencida, en este caso, el Sr. D.R.G.. A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. GV, como patrocinante de la Actora, y el Dr. CLP como apoderado del Demandado, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, y no existiendo base regulatoria aún, corresponde diferir la misma hasta contar con la misma.-

Por todo lo expuesto, fundamentos legales y jurisprudenciales citados,

**RESUELVO: I) HACER LUGAR** a la **DEMANDA DE COMPENSACION ECONOMICA** promovida por la Sra. **D.C.M.**, D.N.I. N°\*\*\*\*\*, en contra del Sr. **D.R.G.**, D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, y en consecuencia fijarla en la suma de Pesos ciento ochenta mil con 00/100 (\$ 180.000,00), con más un interés igual a la Tasa Activa que informa el Banco de la Nación Argentina, a partir del día 07 de Marzo de 2017.-

**II) COSTAS** a la parte vencida. Diferir la regulación de los Honorarios Profesionales de los Letrados intervinientes hasta que se cuente con base de cálculo firme y se cumpla con el pago de la correspondiente Tasa de Justicia.-

**III)** Imponer al Sr. D.R.G. la obligación de asistir a al programa de reflexión y educación sobre “Masculinidades”, que de manera gratuita brinda la Municipalidad de Santa María, Catamarca, lo que deberá acreditar en autos, en el plazo de 30 días de treinta días desde la fecha en que quede firma la presente Sentencia, asistencia que deberá cumplir por un mínimo de tres meses.-

**IV)** Protocolícese, notifíquese, oficiése, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-